



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 14 de febrero 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0073900
Demandante	:	EVER MANUEL PULGARÍN Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
RESUELVE INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

I.- ANTECEDENTES

1.1. El 24 de octubre de 2017, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demanda Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de que fue objeto el señor **EVER MANUEL PULGARÍN**, con ocasión de las lesiones que sufrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio (fl. 80 a 92).

1.2. Ante la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad demandada, resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de julio de 2018, que modificó la decisión de primera instancia (fls. 155 a 171).

De esa forma, en la decisión emitida por el Superior se dispuso:

“PRIMERO. Modifíquese el numeral (4º) de la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación, proferida por la Jueza Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2017, el cual conforme a lo aquí expuesto quedará así:

“CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para que mediante tramite incidental se liquide lucro cesante en favor del demandante EVER MANUEL PULGAR RODRÍGUEZ tramite que debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 20111 – CPACA, y aplicando las formulas establecidas por el Consejo de Estado, para lo cual se REQUIERE A LA ACTIVA, para que allegue prueba que acredite la fecha de desacuartelamiento del conscripto antes mencionado”.

SEGUNDO. REVÓQUESE los numerales quinto (5º) y sexto (6º) de la parte resolutive del fallo proferido el 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, abstenerse de condenar en costas a la pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)

1.3 La parte demandante oportunamente presentó la liquidación de perjuicios materiales, a

la que se le impartió el trámite procesal correspondiente por la cuerda incidental (fls. 183 a 185).

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Del anterior precepto normativo, se extrae que para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios se deben configurar una serie de elementos:

- a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto
- b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación
- c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía
- d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior

Advertido lo anterior el Despacho encuentra que, en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos señalados con anterioridad, por cuanto en la sentencia proferida el 25 de julio de 2018, se condenó en abstracto respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, decisión que fue tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

Así mismo, se encuentra que la parte demandante presentó dentro del término dispuesto por el ordenamiento jurídico, la solicitud de liquidación de perjuicios. Toda vez que, el auto de obediencia del superior se notificó en estado el 22 de enero de 2019¹, y la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios se presentó el 25 de enero de 2019², entonces se tiene que la misma se efectuó dentro de los 60 días dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente se encuentra que se cuenta con las pruebas pertinentes para efectuar la respectiva

¹ Folio 182 c. principal

² Folio 183 c. principal

liquidación.

III. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Del estudio que se hace del expediente, se advierte que en segunda se precisó que en relación al perjuicio material en la modalidad de *lucro cesante*, le correspondía a la parte actora tramitar el respectivo incidente, por cuanto no se contaba con la prueba idónea que acreditara la fecha de desacuartelamiento del demandante **EVER MANUEL PULGARÍN**, y sobre esta fecha realizarse la correspondiente liquidación de perjuicios.

Una vez revisadas las piezas procesales se observa que a folio 196 c.1 obra certificado de tiempo en la institución castrense, en la que si bien se aprecia una imprecisión en el cuadro de resumen y la novedad fiscal, sí se indicó la fecha exacta de retiro del señor **EVER MANUEL PULGARÍN**, señalándose que esta se dio el 5 de agosto de 2015, mediante OAP-EJC No. 1869. En consecuencia, el Despacho realizará la respectiva liquidación teniendo en cuenta dicha fecha.

3.1 Perjuicios Materiales

Lucro cesante futuro

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$

Para tal efecto, se rehará la liquidación efectuada en decisión del 24 de octubre de 2017, únicamente modificando el factor de tiempo a liquidar el lucro cesante consolidad y futuro, y sobre estas sumas, se realizará la correspondiente actualización a la fecha de esta decisión.

En relación con el lucro cesante consolidado, desde la fecha de desacuartelamiento 5 de agosto de 2015 a la decisión inicial del 24 de octubre de 2017, transcurrió un tiempo de 2 años 2 meses y 19 días, esto es, 26.63 meses

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$737.717
Con prestaciones	\$922.145.25
% de Pérdida	9%
Ra	\$82.993,16
Fecha de terminación Servicio militar	5/08/2015
Fecha de sentencia	24/10/2017
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	26.63

Una vez dilucidado los valores de la fórmula, se procederá a resolver la misma, arrojando el siguiente resultado:

$$S = 82.993,16$$

$$\frac{(1 + 0.004867)^{26.63} - 1}{0.004867}$$

S = \$2.353.623,58

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado ha debido ser la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.353.623,58).**

Lucro Cesante Futuro

Este perjuicio material se liquidará este desde el día siguiente de la sentencia de primera instancia hasta la expectativa de vida del señor **EVER MANUEL PULGARÍN**. Para la fecha de desacuartelamiento (5 de agosto de 2015) contaba con 27 años, 1 meses y 20 días, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 53.2 años equivalentes a 638.4 meses (Resolución No. 1555 de 2010 Superintendencia Financiera).

No obstante, deberá descontarse el tiempo transcurrido desde la fecha en que cumplía los 27 años, esto es, el 16 de junio de 2015 hasta la fecha de desacuartelamiento esto el 5 de agosto de 2015, toda vez que dicho periodo no es objeto de indemnización, esto es, esto es 1,66 meses, así mismo, se deberá descontar lo reconocido en el lucro cesante consolidado (26,63 meses), toda vez que dicho tiempo ya fue indemnizado, para un total de meses a indemnizar de 610,11 meses.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática, son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$737.717
Con prestaciones	\$922.145.25
% de Pérdida	9%
Ra	\$82.993,16
Fecha de la sentencia	24/10/2017
Edad	27 años
Expectativa de vida (años)	638.4
Interés puro o técnico	0.004867
n (meses)	610,11

Entonces:

$$S = \$82.993,16$$

$$\frac{(1 + 0.004867)^{621.61} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{621.61}}$$

S= \$16.076.657,52

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro era de **DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.076.657,52).**

Para un total a reconocer en la sentencia de primera instancia de lucro cesante consolidado y futuro de **dieciocho millones quinientos veinticuatro mil ciento sesenta y un pesos con veinticuatro centavos (\$18.524.161,24)**

De manera que dando aplicación al principio de reparación integral, y dado que esta era la forma en la que en principio se ha debido liquidar la sentencia del 27 de octubre de 2017, se actualizará el monto de la condena, conforme a la fórmula señalada por el Consejo de Estado para tal fin.

El valor señalado se actualizará, multiplicándolo por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de esta sentencia 24/10/2017), por el índice inicial (vigente para la presente providencia 11/02/2022).

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

$$R = \$18.524.161,24 \times \frac{113.26 \text{ (febrero 2022)}^3}{96.37 \text{ (octubre 2027)}}$$

$$R = \underline{\underline{\$21.770.742,99}}$$

Así las cosas, la suma final a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado y futuro es de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.770.742,99)**.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de julio de 2018 a favor del señor **EVER MANUEL PULGARÍN** y contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

A favor de **EVER MANUEL PULGARÍN** a título de perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante consolidado y futuro** la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.770.742,99)**.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y

³ Se toma como referencia el del mes de enero, toda vez que febrero tan solo es publicado hasta el mes de marzo.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2015-00739-00
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: contacto@horacioperdomoyabogados.com, hppboogota@hotmail.com, shirdifa@hotmail.com, shirdifa@legalservicegroup.com.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a782ce227e63b00a26d237da5f3c226d7620e6ae7f616895e323cb60680f0**
Documento generado en 14/02/2022 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>